



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0514811

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Sala Segunda

Núm. de Registro: 2273/93

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Xosé Manuel Beiras Torrado

Excmos. Sres.:

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López
Don Julio D. González Campos
Don Carles Viver Pi-Sunyer

SOBRE: Contra Resolución de la Presidencia del Parlamento de Galicia por la que se ratifica decisión del Presidente de la Comisión de Modificación del Reglamento sobre suspensión del Diputado recurrente en el ejercicio de sus derechos parlamentarios.

La Sala, ha examinado la pieza separada de suspensión abierta en el recurso de amparo interpuesto por don Xosé Manuel Beiras Torrado.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 12 de julio de 1993, doña Josefa Motos Guirao, Procuradora de los Tribunales y de don Xosé Manuel Beiras Torrado, interpone recurso de amparo contra la Resolución del Presidente del Parlamento de Galicia de 18 de junio de 1993, por la que se confirma la decisión del Presidente de la Comisión de Modificación del Regla-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 05174812

mento -Presidente, a su vez, de la Cámara-, de fecha 17 de junio de 1993, de suspender al Diputado recurrente en el ejercicio de sus derechos parlamentarios por el plazo de un mes.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) En sesión de la Comisión de Modificación del Reglamento del Parlamento de Galicia celebrada el 17 de junio de 1993, el ahora recurrente, Diputado de dicha Asamblea, desatendió reiteradamente las llamadas al orden del Presidente de la Comisión conminándole a abandonar el uso de la palabra, razón por la cual el Presidente decidió expulsarlo de la Sala, amenazándolo con suspenderlo de sus derechos parlamentarios por el plazo de un mes, en aplicación del art. 108 del Reglamento. Ante la negativa del recurrente a atender las órdenes del Presidente, éste decidió aplicar el citado art. 108 y, seguidamente, ante la insistencia del demandante, suspender la sesión de la Comisión.

b) Por Resolución de 18 de junio de 1993, la Presidencia del Parlamento de Galicia -de la que es titular quien también lo es de la Presidencia de la Comisión de Modificación del Reglamento- ratificó la decisión adoptada por el Presidente de la Comisión, confirmando la suspensión del recurrente en el ejercicio de sus derechos parlamentarios por el plazo de un mes. En dicha Resolución se hace referencia tanto a los incidentes acaecidos durante la sesión de 17 de junio como a los registrados en la del 15 de junio anterior, también suspendida por causa del demandante de amparo.

c) En fecha 21 de junio de 1993, el recurrente formuló ante la Mesa del Parlamento una reclamación contra el Presidente del Parlamento, por entender que éste se había extralimitado en el ejercicio de sus funciones, conculcando los derechos parlamentarios del actor.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 051⁻³⁻4813

d) El Sr. Beiras Torrado interpuso el 22 de junio de 1993 recurso de revisión ante la Mesa del Parlamento de Galicia, el cual fue inadmitido por Acuerdo de 23 de junio de 1993, en el que se reitera la indicación -ya contenida en la Resolución de la Presidencia- de que la decisión sancionadora sólo es recurrible en vía de amparo constitucional.

3. Se interpone recurso de amparo contra la Resolución del Presidente del Parlamento de Galicia de 18 de junio de 1993, por la que se ratifica la decisión adoptada por el Presidente de la Comisión de Modificación del Reglamento en la sesión de 17 de junio de 1993, interesando su nulidad y la de "las subsiguientes reuniones de Comisión del Parlamento de Galicia celebradas en el plazo de suspensión de sus derechos al referido parlamentario, en las que debería intervenir el Diputado recurrente como miembro de las mismas". Se solicita, además, la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta al recurrente.

Entiende el demandante que las resoluciones impugnadas han incurrido en infracción de los arts. 14, 16.1, 20.1 a), 23 y 25.1 C.E. El art. 14 C.E. habría sido conculcado en la medida en que a los Diputados que precedieron al recurrente en el uso de la palabra no se les impuso ningún límite de tiempo, mientras que al actor se le conminó a dejar la palabra en estricta aplicación del Reglamento, motivo éste del que traen causa los posteriores incidentes y la subsiguiente sanción. La infracción del art. 16.1 C.E. resultaría del hecho de que, a juicio del demandante, con el trato discriminatorio padecido se le ha impedido defender libremente sus posturas ideológicas. Lo anterior habría redundado en vulneración del derecho a la libertad de expresión [art. 20.1 a) C.E.]. Además, el recurrente habría padecido en su derecho al ejercicio de las funciones parlamentarias (art. 23 C.E.) y, por último, el art. 25.1 C.E. habría sido vulnerado por causa de la aplicación por órgano incompe-

tente de un precepto sancionador no previsto para actuaciones como la sancionada.

4. Por providencia de 2 de noviembre de 1993, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo. Mediante providencia de igual fecha, se acordó formar pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo de tres días al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre la suspensión interesada.

5. El escrito de alegaciones de la representación procesal del recurrente se registró en este Tribunal el 8 de noviembre de 1993. En él se declara que, "teniendo en cuenta que la sanción (...) impuesta al solicitante de amparo ha sido ya ejecutada (...), no mantiene, por cuestiones de extemporaneidad, la petición de suspensión".

7. El Ministerio Fiscal registró su escrito de alegaciones el 12 de noviembre de 1993. Tras referirse a la doctrina de este Tribunal en materia de suspensión de resoluciones impugnadas en amparo, alega el Ministerio Público que en el presente caso se recurre contra una resolución sancionadora cuya ejecución haría perder al amparo, caso de estimarse la demanda, su finalidad. En consecuencia, el Ministerio Fiscal declara no oponerse a la suspensión interesada.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO. El art. 56.1 LOTC permite al Tribunal Constitucional suspender la ejecución del acto o resolución por razón

del cual se reclame el amparo cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, a menos que de la suspensión se siga perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

En el presente caso, el recurrente ha desistido -en el trámite de alegaciones conferido ex art. 56.2 LOTC- de la petición de suspensión inicialmente interesada en su escrito de demanda. Las razones en las que fundamenta tal desistimiento son tan concluyentes que sólo cabe su asunción, sin que proceda que la Sala acuerde, ni siquiera de oficio, la suspensión de las resoluciones recurridas. Consumada ya la sanción impuesta, resulta, en efecto, inútil -e imposible- acordar ahora la suspensión de su ejecución. Sin que ello prejuzgue en absoluto, obviamente, el sentido de la Sentencia que en su día haya de resolver el recurso de amparo promovido por el Sr. Beiras Torrado.

Por lo expuesto, la Sala acuerda que no ha lugar, en atención a las indicadas circunstancias, a suspender la ejecución de las resoluciones impugnadas en el recurso de amparo núm. 2.273/93.

Madrid, veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

